



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**CHOCONTÁ**

Chocontá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 2011-00452-00**  
**DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO: LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ Y OTRO**

**ASUNTO POR RESOLVER**

La nulidad plateada por el demandado LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD**

Argumenta esta parte pasiva que a través de este recurso, da cuenta del conocimiento de esta demanda y del contenido del expediente, toda vez que no fue vinculado legalmente; Tiene conocimiento de que AGROEXPORT DE COLOMBIA endosó en procuración a un profesional del derecho un PAGARE para que iniciara proceso ejecutivo en contra de LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ y HUMBERTO LUNA PISCO; en la demanda se indicó como dirección de notificación de LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, “*el municipio de Guatavita vereda Corales*”, ya estando notificado HUMBERTO LUNA PISCO, el despacho requirió al ejecutante para que procurara la notificación del señor LUIS ALBEIRO en la dirección allegada con la demanda; el apoderado de la parte actora, a folio 22 del cuaderno 1, manifiesta la nueva dirección de notificación del ejecutado que es la carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca; la parte actora acredita la constancia de entrega del citatorio sin que la parte pasiva compareciera a notificarse, por lo que se elabora el aviso de notificación, y posterior a esto el apoderado de la parte ejecutante allegó constancia de entrega del aviso de notificación con todos los anexos, cotejado, al demandado LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ; dicho aviso fue recibido por señora MARIA GONZALEZ; como quiera que el demandado no acudió al juzgado, el 05 de febrero de 2014, el despacho resuelve seguir adelante con la ejecución.

Una vez cotejada la identidad de MARIA GONZALEZ por parte del aquí incidentante, quien firmó el recibido de la notificación por aviso, la cedula de ciudadanía puesta en el comprobante de entrega corresponde a persona distinta a esta, aunado a que la señora MARIA GONZALEZ no es conocida en el pueblo y tampoco en el sector donde se efectuó la notificación. Sumado a que el demandado manifiesta que nunca ha vivido, ni su familia en la dirección carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca, así como tampoco conoce a MARIA GONZALEZ, quien indicó número de cedula de quien responde a un nombre diferente, por lo que para este extremo del litigio, se encuentra frete a una NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, y con lo mencionado en su escrito, frente a un FRAUDE

PROCESAL por hacer incurrir al señor Juez en un error, que condujo a que se dictara sentencia en el presente asunto, y las demás actuaciones que se han surtido.

Por este motivo, solicita el ejecutado LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ sea decretada la NULIDAD del presente proceso por la causal señalada en el art. 133 numeral 8 del C.G. del P., “*NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA*”, y sea tenido como notificado por conducta concluyente.

## PRUEBAS

1. Poder especial a mi otorgado.
2. Certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía C.C. N° 20.638.142, que corresponde a persona diferente a la señora MARIA GONZALEZ, según Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## CONSIDERACIONES

El legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelantan sin la adecuada convocatoria del demandado, como se descubre de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando establece que el proceso es nulo “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, norma en la que no se sustenta la petición del demandado, pues existen pruebas que lo relacionan directamente con la dirección en la que se practicó el trámite de notificación.

Y, ciertamente, de la revisión hecha al trámite de este proceso se desprende que no son acertados los argumentos del ejecutado, pues verificado minuciosamente el expediente, observa este juzgador que a folio 42 de PDF. 001, milita la CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, formulada por la compañía de mensajería Inter-Rapidísimo, en la que claramente se mira la firma de Albeiro Rincón, y bajo de la firma el **documento de identidad No. 80.564.007** en la dirección carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca, evidente coincidencia esta, con lo allegado con el escrito de la demanda, donde se indica que los ejecutados son “*(...)Luis Albeiro Ramos Muñoz, mayor de edad, (...), **identificado con cedula de ciudadanía No. 80.564.077** (...)*”, Misma información contenida en el pagaré especial que obra a folios 2 y 3 de ese mismo cuaderno.

En consecuencia, verificada la información del cotejo de la CERTIFICACIÓN DE ENTREGA de que trata el folio 42 de PDF. 001, junto con la información contenida en el libelo demandatorio y en el pagaré especial, no le asiste razón al recurrente LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, de solicitar el decreto de la NULIDAD del presente proceso, por la causal señalada en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con respecto a la manifestación “*FRAUDE PROCESAL por hacer incurrir al señor Juez en un error, que condujo a que se dictara sentencia en el presente asunto*”, forjada en el escrito de nulidad, en la que el señor LUIS ALBEIRO

manifiesta no conocer a María González, quien dio acuse de recibido al comprobante de notificación remitido a la dirección carrera 1 N° 1 – 132 del municipio de Guatavita – Cundinamarca, misma esta, con la allegada por la compañía de mensajería Inter-Rapidísimo, por lo que se insta a este extremo del litigio a realizar los respectivos trámites ante la jurisdicción competente de dirimir los asuntos que alude en el escrito de nulidad.

En definitiva, la solicitud de nulidad no debe prosperar, ya que el demandante obró en debida manera conforme se estableció en este proveído, y acorde a los postulados que la norma establecida para los trámites de notificación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad impetrada por la parte ejecutada LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07813abd309bb8b8ced42449f9298a338e34bf500a3fc615557c4045fa6690d5**

Documento generado en 02/05/2023 08:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**